



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4008

Martes 6 de Mayo de 1854.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Señora: Los augustos predecesores de V. M., deseosos de regularizar convenientemente la intervencion que en las cosas eclesiásticas corresponde á la Corona por razon del patronato, por concesiones apostólicas y por otros justos títulos, encargaron la direccion de tan importantes y trascendentales negocios á los Supremos Consejos y sus respectivas Cámaras de Castilla é Indias, especialmente á la primera de estas, concediéndoles atribuciones propias en muchos casos y meramente consultivas en los demas. Estos respetables y elevados cuerpos, que á la vez eran tambien los tribunales de justicia, correspondieron dignamente á su alta mision y á la confianza de la Corona, ejerciendo generalmente una saludable influencia en las relaciones entre la Iglesia y el Estado, porque supieron conciliar la firmeza con la prudencia y el deber con la circunspeccion, no perdiendo de vista el espíritu de paz y de conciliacion, siempre indispensable para mantener constantemente la concordia entre ambas potestades.

La necesidad de un cuerpo elevado auxiliar, en esta parte, del ministerio de Gracia y Justicia, ha sido reconocida en todas las épocas en que, por virtud de las reformas introducidas en la administracion pública, han dejado de existir dichos Consejos, y por ellos se han

conferido casi todas sus atribuciones á los cuerpos mas elevados de la gerarquia administrativa ó judicial, ó se han creado comisiones especiales para determinadas materias. En el dia existe la consultiva eclesiástica, y al Consejo Real compete, en la via consultiva, aconsejar al Gobierno de V. M. en determinados asuntos, entre los cuales no se cuentan muchos importantes y trascendentales, como por ejemplo la designacion de sujetos beneméritos y dignos para las prelacías y para las piezas eclesiásticas de toda clase y gerarquia, cuya presentacion corresponde á la Corona. Por otra parte el Consejo Real es demasiado numeroso, está recargado de negocios, y su indole no es ciertamente la mas propia para entender en ciertos negocios eclesiásticos, porque en sentir del que suscribe, para que sea provechosa y benéfica la intervencion del Gobierno en tales materias, es indispensable que el cuerpo que conozca de ellas tenga una organizacion especial en relacion con su objeto, y que por lo tanto se le confiera accion propia en ciertos casos, lo cual no cuadra bien á la naturaleza constitutiva del Consejo Real. Por estas consideraciones y otras que no se ocultan á la alta penetracion de V. M., entiende el ministro que suscribe que es útil y aun necesario establecer un Consejo de negocios eclesiásticos. Este cuerpo debe tener una organizacion análoga en lo posible á la que tuvieron las Cámaras de los Consejos de Castilla é Indias y componerse de funcionarios eclesiásticos y del orden administrativo y judicial que por su elevada posicion y recomendables circunstancias sean una garantia indestructible para los intereses legítimos de toda clase.

El mismo cuerpo ha de ser tambien el depositario fiel de las tradiciones, anudando las antiguas con lo que la variacion de los tiempos, las exigencias de la época y el régimen actual reclaman, á fin de establecer sobre la

solida base del mútuo respeto de los respectivos derechos la concordia de ambas potestades, por cuyo medio, y robusteciendo convenientemente el principio de autoridad y el sentimiento católico que tanta y tan saludable influencia ejerce sobre las costumbres públicas y privadas, se obtendrán seguramente grandes é importantes resultados para la Iglesia y para el Estado.

Aunque la Cámara intervenga en los negocios eclesiásticos, no por eso se privará al Gobierno de V. M. de la facultad de oír en los asuntos graves y mas trascendentales al Consejo Real, siempre que lo estime conveniente, asi como en los tiempos antiguos se oíó al de Estado en muchas é importantes cuestiones, ademas de que se le reserva, como es indispensable, el conocimiento de aquellas controversias que versando sobre derechos individuales pertenezcan por su propia índole á lo contencioso-administrativo y los demas que por la ley le correspondan.

La Cámara no será gravosa al Estado, porque los camaristas no han de disfrutar ni sueldo ni gratificacion, debiendo ser enteramente gratuitos estos cargos, y tambien porque no hay necesidad de crear oficina especial para el despacho de los negocios, debiendo estar á cargo de la secretaria del ministerio de Gracia y Justicia con gran ventaja del servicio del público.

Tales son, Señora, ademas de la urgente necesidad de que todo esté dispuesto y preparado para que se ejecute sin demora en su día el plan general del arreglo del clero, las razones en que se funda el proyecto de decreto que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M., de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros.

Madrid 2 de mayo de 1851.—Señora.—A L. P. de V. M.—Ventura Gonzalez Romero.

REAL DECRETO.
En vista de las razones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se establece un consejo de negocios eclesiásticos, con la denominacion de cámara eclesiástica.

Art. 2.º Compondrán la cámara el muy reverendo arzobispo de Toledo, presidente; el muy reverendo Patriarca de las Indias, ambos natos; un eclesiástico constituido en dignidad que tenga su residencia canónica en la corte, sin perjuicio de poder aumentar en lo sucesivo el número de esta clase; dos ministros del tribunal supremo de Justicia, y cuatro altos funcionarios efectivos ó cesantes, nombrados por mí á propuesta del ministro de Gracia y Justicia. Uno de estos será fiscal, teniendo solo voto consultivo en los negocios en que diere dictamen, pero será igual en lo demas á los otros individuos. Todos estos cargos serán puramente honoríficos y gratuitos.

Art. 3.º Los empleados del ministerio de gracia y Justicia que tengan á su cargo los negocios eclesiásticos y los que están hoy á las órdenes y bajo la dependencia de la junta consultiva eclesiástica, despacharán tambien los de la cámara. El jefe de la seccion de negocios eclesiásticos será secretario.

Art. 4.º Ordenará la cámara la instruccion de los expedientes y resolverá definitivamente los negocios que no sean de gran trascendencia, limitándose á emitir su parecer en los demas.

Art. 5.º Prévia instruccion de los expedientes oportunos, y tomando siempre informes de los respectivos diocesanos, y en su caso de otras personas de su reconocida piedad y celo, formará anualmente estados nominales de los sujetos que por sus virtudes evangélicas, méritos y circunstancias personales sean idóneos para las prelacías.

Art. 6.º Clasificará segun sus circunstancias y merecimientos, y en conformidad á las reglas que se dictarán para la mas acertada provision, los eclesiásticos que por la via reservada deben indicar anualmente los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos para que se les promueva en su carrera. Asimismo calificará tambien las circunstancias y clasificará todos los que pretendan prebendas ó beneficios de toda clase, cuya libre presentacion corresponda á la Corona.

Art. 7.º Será oída precisamente la cámara en los expedientes de provision de curatos y beneficios curados que por oposicion y á propuesta de los diocesanos corresponda á la Corona; en las permutas y resignas; en los planes beneficiales, y sobre expedicion de cédulas auxiliaorias á favor de los nombrados por los prelados ó cabildos, sede vacante, para cargos de la judicatura eclesiástica; en todos los conflictos y encuentros entre las autoridades eclesiásticas y del orden administrativo civil, y en general sobre todo lo que pueda afectar las buenas relaciones y concordia entre la Iglesia y el Estado.

Art. 8.º A toda propuesta que para prebendas y otros beneficios inferiores no curados me haga el ministerio de Gracia y Justicia, deberá preceder el anuncio de la vacante por espacio de un mes al menos en la *Gaceta* de Madrid, y no se me propondrá sugeto alguno, cualquiera que sea el beneficio de que se trate, sin que la cámara hubiere calificado préviamente sus circunstancias, precedido informe y testimoniales del diocesano. Para la presentacion de las piezas eclesiásticas que yo deba hacer, en el primer arreglo general pendiente, se establecerán en la forma debida las reglas especiales que su propia índole requiere. Toda provision se publicará en la *Gaceta* de Madrid, con una ligera reseña de la carrera del presentado.

Art. 9.º Se formarán y publicarán sin demora las instrucciones convenientes para el Gobierno de la cámara, teniendo presente las antiguas insertas en la Novisi-

ma Recopilacion y lo que exige el estado actual de las cosas.

Art. 10. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, se oirá al Consejo Real siempre que por la gravedad y trascendencia del negocio se estime conveniente. Además tocará al mismo Consejo Real conocer y consultar en la forma ordinaria por el ministerio de Gracia y Justicia en los negocios contencioso-administrativos, y otros que le estén atribuidos especialmente por la ley.

Art. 11. Luego que se instale la cámara cesará la junta consultiva eclesiástica, cuyas funciones desempeñará aquella.

Art. 12. El ministro de Gracia y Justicia dictará las órdenes conducentes para la mas pronta y espedita ejecución del presente real decreto.

Dado en palacio á 2 de mayo de 1851.—Rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

REAL DECRETO.

A fin de que se instale sin demora el Consejo de negocios eclesiásticos creado por decreto de este día, Vengo en nombrar para que le compongan, además de los individuos natos, al marques de Miraflores, senador del reino, que ha sido ministro de Estado y Presidente del Consejo de Ministros; á don Luis Lopez Ballesteros, senador del reino, vocal de la junta consultiva eclesiástica y ministro que ha sido de Hacienda; á don José de Cafranga, senador del reino, que ha sido ministro de Gracia y Justicia, Gobernador del suprimido consejo de Indias y secretario de la estinguida cámara de Castilla; á don Juan Martin Carramolino, ministro que ha sido de la gobernacion y actual fiscal del tribunal especial de las Ordenes, cuyas funciones desempeñará en la cámara; á don Pedro Jimenez Navarro y don Francisco Agustin Silvela, ministros del tribunal supremo de Justicia, y á don Julian Maria Piñeira, arcediano de Santafé en la iglesia metropolitana de Granada y juez auditor de la Rota de la nunciatura apostolica en esta corte.

Dado en palacio á 2 de mayo de 1851.—Rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Concluye el reglamento para la escuela normal de folsofa.

CAPITULO VII.

Articulos de orden interior.

Art. 37. Los alumnos de la escuela normal se

tribularán en tiempo oportuno en las materias que les correspondan estudiar cada año, y presentarán la papeleta de matricula al director de la escuela para que tome razon de ella en un libro destinado al efecto.

Art. 38. Los alumnos estarán dispensados de satisfacer los derechos de matricula y de exámen; pero será de su cuenta el gasto de libros y demas artículos que necesiten para el estudio.

Art. 39. El año académico durará en la escuela desde el 1.º de octubre hasta el 24 de junio, sin mas vacaciones que las siguientes:

Los domingos y fiestas de precepto.

Los dias de SS. MM.

Los dias desde el 25 de diciembre hasta el 2 de enero.

El lunes y martes de Carnaval.

El miércoles de ceniza.

El jueves, viernes y sábado Santos.

Los martes de las dos Pascuas de Resurreccion y Pentecostés.

El 2 de Mayo.

Art. 40. Las lecciones de la escuela durarán hora y media; serán privadas, y solo para los alumnos, excepto los ejercicios de pedagogia, que podrán hacerse á puerta abierta, y á los que deberán asistir el director, el profesor de pedagogia y el de la asignatura sobre que haya de explicar el alumno.

Art. 41. Los exámenes de repaso de la escuela serán tambien públicos, y darán principio el día 25 de junio por el orden que tienen las secciones, y en cada sección se examinarán primero los alumnos de mejor nota en la oposicion ó en los exámenes del año anterior.

Art. 42. Los jueces serán tres, uno el profesor de repaso de la asignatura, y los otros dos, ó bien catedráticos del claustro de la Universidad, ó personas de fuera de él que sean competentes en la materia.

Art. 43. Cada uno de los jueces preguntará un cuarto de hora sobre el programa de la asignatura. En lenguas, en ciencias físico-matemáticas, y en ciencias naturales las preguntas recaerán sobre un punto de traduccion, sobre la resolucion de algun problema, sobre el conocimiento de un aparato ó sobre la determinacion de un objeto.

Art. 44. La censura se espresará por una de estas notas: Sobresaliente, bueno, reprobado. Si en una misma seccion hubiere mas de uno sobresaliente ó bueno, los jueces fijarán la diferencia por puntos.

Art. 45. No se concederá segundo exámen para setiembre sino á aquel alumno que por enfermedad ó cualquiera otra causa justificada á juicio de director, ó no lo pudiese hacer en el exámen ordinario, ó que, habiéndolo hecho, hubiere sido reprobado.

Art. 46. Los alumnos, por pundonor ó por interés, mas que por temor al castigo, procurarán asistir á las clases con toda puntualidad, en la inteligencia de que el alumno que despues de reconvenido cumpliera el nú-

mero de diez faltas voluntarias en las clases de la escuela la será espulsado de ella.

Art. 47. Las faltas de aplicacion y comportamiento que tal vez cometan los alumnos serán corregidas discrecionalmente por los profesores, dando cuenta inmediatamente al director.

Art. 48. En todo lo demas que sea propio y privativo de la Universidad, quedan sujetos los alumnos de la escuela á lo que prevenga el plan y el reglamento general de estudios.

Art. 49. Todos los profesores y alumnos de la escuela, asi como los demas empleados en ella, vestirán de negro dentro de la misma.

CAPITULO VIII.

Del conserge y demas empleados en la escuela.

Art. 50. El conserge de la escuela será nombrado por el gobierno, y recaerá en persona que sepa leer y escribir. Ademas del sueldo que se le señale, tendrá habitacion en el local de la escuela para que pueda atender mejor á su conservacion.

Art. 51. El conserge es responsable de la custodia del establecimiento y de todos los objetos que encierra, á cuyo fin se formarán los correspondientes inventarios por duplicado, conservando una copia en su poder el conserge y otra el director, firmadas por ambos.

Art. 52. Cuidará asimismo el conserge del aseo y limpiéza de la escuela, de que nada falte, y de que por ningun motivo se interrumpa el servicio de las clases.

Art. 53. Al comunicar el conserge á los profesores y á los alumnos las órdenes del director, lo hará siempre con urbanidad y decoro, sin que le sea permitido nunca faltar al respeto á los primeros ni familiarizarse con los segundos: encargará, como gefe inmediato del mozo y del portero, que observen igual conducta; y finalmente darán parte todos los dias al director de cualquiera falta en el servicio, con arreglo á las instrucciones que aquel le hubiere dado.

Art. 54. El conserge es ademas habilitado del personal de la escuela, y depositario de la consignacion para el material de la misma.

Art. 55. Como habilitado firmará la nómina mensual de haberes de todos los de la escuela, activará el cobro de ella y hará la distribucion de las cantidades segun esté establecido. Como depositario hará la compra de los objetos que se necesiten para el servicio de la escuela, previa orden del director, dándole cuenta documentada todos los meses de su inversion.

Art. 56. El mozo y el portero cumplirán con puntualidad y esmero todo cuanto concierne á su oficio, bajo las órdenes del conserge.

Para el mejor servicio de la escuela será muy conveniente que vivan en ella cuando la localidad lo permita.

Art. 57. Habrá para el servicio de la escuela cuatro libros, que serán: de *Matriculas*, de *Prueba de curso*, de *registro general*, ó sea de todo lo que ocurriere en el establecimiento, y el cuarto que llevará por título *Libro del director*.

Art. 58. Estará á cargo del escribiente llenar los tres primeros libros, poner la nómina mensual de la escuela, formar las cuentas al conserge, hacer los estados á principio de curso y escribir todo lo demas que se ofreciere, ordenando por carpetas los oficios, las minutas y demas que deba archivarse, á cuyo fin asistirá á la escuela todos los dias no feriados desde las diez hasta las tres de la tarde.

Madrid 26 de abril de 1851.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

AVISO INTERESANTE.

En el dia 29 de abril á las doce de su mañana se salió de su casa, calle de la Madera alta, número 18, cuarto principal, doña Rosa Teruel y Palomares, esposa de don Pedro Anton, ignorando á el punto donde se dirigiese (á causa de su enfermedad intelectual), y hasta la fecha se ignora su paradero; su esposo y familia suplican á la persona que lo supiese, se digne manifestarlo, que ademas de quedarle sumamente agradecido, se le gratificará, dirigiendo el aviso al espresado Anton.

Señas.

Edad 46 años, estatura regular, color enfermo, pelo entre cano, nariz regular, ojos tristes, lleva vestido de percal oscuro, pañuelo grande de abrigo berdoso, mantilla de tafetan sin blonda, zapatos de cabra abotinados, y un pañuelo á la cabeza: ademas lleva puesta en la nuca una cantarida bastante larga.

No siendo posible tenga efecto la enagenacion en venta real de 200 fanegas de tierra de la dehesa titulada Pozo-Lobo, perteneciente al comun de vecinos de la villa de Villarejo de Salvanés, cuyo remate se señaló para el domingo 4 del corriente mes, estando concedida su enagenacion por el Excmo. Sr. gefe superior político de esta provincia, y con su producto se ha de acudir á parte del gasto de las obras necesarias á la conduccion de aguas y coustruccion de una fuente pública, el ayuntamiento ha señalado nuevamente para dicha enagenacion en subasta el domingo 1.º del próximo mes de junio de diez á doce de su mañana en las salas capitulares, admitiéndose la mejora legal de la quinta parte, y sobre ella pujas á la llana en el término de las 24 horas siguientes; y de interponerse la enumerada mejora, se celebrará segundo remate á la propia hora en el mismo sitio, bajo el pliego de condiciones que se manifestará á los licitadores.

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Valverde número 21.